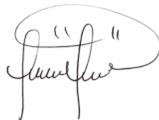


INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que al momento de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se incurrió en un error en la fecha de la providencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920200037600
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEONIDAS GETIAL MAYA

Auto No. 171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se constata que en efecto en la providencia Nro. 118, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se incurrió en un error al citar el mes de la constancia secretarial y la fecha de la providencia, al colocarse “*diciembre*”, y por tanto, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclara en el sentido que dicha decisión pasó a despacho el **18 de enero de 2022, y se profirió el mismo día.**

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la fecha del informe secretarial y en la que se profirió el auto Nro. 118, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, corresponde a: **Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 009
De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 20 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00416-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTELLA GALLEGU VELASQUEZ

AUTO No. 168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 3 meses, dado que, mediante auto Nro. 1703 del 30 de septiembre de 2020, notificado en los estados el 2 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago dentro de la presente causa, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ESTELLA GALLEGU VELASQUEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en auto No.1704 del 30 de septiembre 2020.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

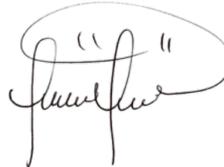
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 009
De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 2519 del 1 de octubre de 2021, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00451-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S
A. SIGLA: FONDEX
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ CALDERON

AUTO No. 170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 2519 del 1 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. Nro. 2519 del 1 de octubre de 2021, notificado el 4 de octubre de 2021, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 1890 del 27 de octubre de 2020, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ CALDERON, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas HYD02E, motocicleta marca Honda de servicio particular, modelo 2017, Motor JC47E-7- 6082163, color azul, chasis 9FMJC4728HF012541, de propiedad del demandado, y el EMBARGO

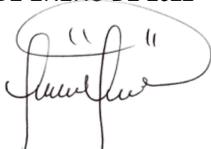
y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto del mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

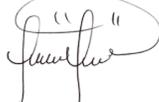


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.009 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA
RADICACIÓN: 2020-00454-00

AUTO No.147

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A., a través de apoderado Judicial, contra JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

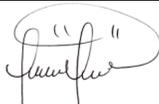


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°09

De Fecha: 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-840105, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: PESQUERA EL ANCLA S.A.S. NIT. 900.807.101-5 y MARÍA
FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS C.C. 66.833.747
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00
EJECUTIVO MINIMA

AUTO No. 148

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-840105, gravados con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-840105, gravados con hipoteca, correspondientes a un lote de terreno No. 3 área Urbana del Queremal, del Municipio de Dagua - Valle, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN RIASCOS, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

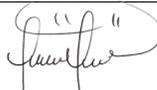


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 09

De Fecha: 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez memoriales allegados por la parte actora, pendientes de resolver, atinentes a las diligencias de notificación de la demanda, así como constancia de radicación de oficio en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali y solicitud de suspensión de las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00626-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES

AUTO N°129

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, advierte la instancia que procederá a suspender el presente proceso, atendiendo lo informado por el apoderado actor y en razón a la diligencia de Audiencia de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, adelantada en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS, de Cali, de fecha 15 de diciembre de 2021, anexada a las presentes diligencias, la cual da cuenta, que ha sido aceptada la solicitud de trámite de negociación de deudas elevado por la aquí demandada, CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P, Numeral 1º, el cual determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los proceso ejecutivos que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo que se sigue en conta de la

demandada CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFA de la ciudad de Cali, nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

Finalmente, atendiendo que, dentro de las presentes diligencias, se encuentran memoriales pendientes por resolver, su resolución quedará suspendida, en virtud de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas elevado por la aquí demandada, CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P, los cuales serán resueltos en el momento procesal que corresponde.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada **CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES**, a partir del 15 de diciembre de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y hasta tanto el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS de la ciudad de Cali, indique la suerte que corrió dicho trámite.

SEGUNDO: Glósese a los autos, los memoriales allegados por la parte actora, atinentes a las diligencias de notificación de la aquí demanda, así como constancia de radicación de oficio de la medida cautelar, en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para ser tenidos en cuenta en momento procesal que corresponde, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

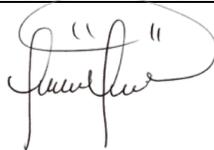


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 09

De Fecha: 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV VILAS S.A, allegada al correo electrónico del juzgado.

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00692-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ

AUTO No. 130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado Judicial, contra OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°09

De Fecha: 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino de traslado de la demanda, además, la parte demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00696-00

AUTO No 144

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra de **ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ.**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto N°2788 del 14 de octubre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1143971000, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

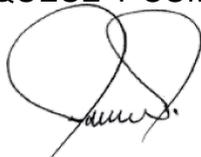
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$777. 800.00), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

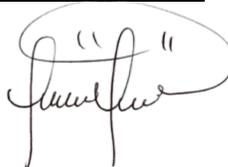


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:09

De Fecha: 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino de traslado de la demanda, además, la parte demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00745-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDREA MURILLO ALVAREZ

AUTO No 145

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **ANDREA MURILLO ALVAREZ.**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto N°3034 del 28 de octubre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANDREA MURILLO ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1144031338, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$1.758.100), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:09

De Fecha: 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, con solicitudes provenientes del solicitante y citado. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.
CITADO: JERO S.A.S
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00794-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 163
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del solicitante, mediante escrito aporta las diligencias de notificación realizadas al citado, la empresa JERO S.A.S, el día 18 de enero de 2021, donde le entera de la presente diligencia.

De otra parte, el citado, a través de su representante legal, manifiesta que ante la Superintendencia de Sociedades se encuentra adelantando el trámite de reorganización de la empresa, el cual fue aceptado desde el 8 de febrero de 2021, y por ende, solicita aplazamiento de la diligencia hasta tanto culmine dicho trámite.

SE CONSIDERA

Respecto de las diligencias de notificación aportadas por la parte solicitante, las mismas no podrán tenerse en cuenta, toda vez que de conformidad con el inciso 2 del artículo 183 del C.G.P, dicho enteramiento debió efectuarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que le fue notificado al citado sólo con escasos dos días previos, como da cuenta las constancias suministradas, y siendo así, no es posible adelantar la audiencia programada para el día de hoy 20 de enero de 2022, y por ende, se fijará nueva fecha.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal de la empresa JERO S.A.S hasta tanto se resuelva el trámite de reorganización al que se está sometiendo, la misma no tiene vocación de prosperidad, por la naturaleza del asunto que nos convoca, puesto que al tratarse de una prueba anticipada, se constituye en una mera solicitud realizada de manera previa para la formulación de un interrogatorio sobre unos hechos que puedan ser materia de un proceso, lo que implica que en esencia no ha nacido a la vida jurídica ninguna acreencia u obligación a cargo del citado, por lo que el trámite de reorganización de ninguna manera impide la celebración de pruebas anticipadas contra el deudor, y por tanto, se negará su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1º). NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación presentada por el solicitante.

2º). Cítese y hágase comparecer al señor JORGE LEONARDO JERONIMO JIMENEZ AGUIRRE, en calidad de representante legal de JERO S.A.S, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrita le formulará el peticionario, para lo cual se señala el **día 25** del mes de **febrero** del año **2022** a las **9 A.M.**

3º). Notifíquese personalmente de la fecha de la diligencia al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.), debiéndose anexar tanto la providencia que admitió la solicitud, como está.

4º). Prográmese por secretaria la audiencia virtual por el aplicativo correspondiente, y comuníquese el link a las partes.

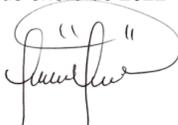
5º). NEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por el citado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO N°. 009 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 21 de enero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto No. 3794 de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZ CC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO No. 164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes EDISON CARMONA MUÑOZ, CLAITON CARMONA MUÑOZ, y ALICIA CARMONA MUÑOZ, contra el Auto No. 3794 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad que a través del No. 3640 del 29 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado inadmitió la demanda, expresó lo siguiente “*b. No aporta certificado especial actualizado numeral 5° Art 375 Código General del Proceso, donde informe lo relacionado al lote de mayor extensión toda vez que el aportado es del mes de marzo de 2021, por lo que deberá actualizarlo.*” y que posteriormente, fuera la causal de rechazo de la demanda.

Argumenta que, dentro del término legal oportuno, manifestó en escrito de subsanación que no le era claro lo manifestado por el juzgado, argumentando que no había aportado con la demanda certificado especial alguno relacionado con lote de mayor extensión, ya que considera que ninguno de los bienes que pretende usucapir está sujeto a un lote de mayor extensión y que fue un error de interpretación del despacho.

Por lo anterior solicita reponer el auto atacado para que en su lugar se libre la orden ejecutiva de pago a favor de su representada.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., el Legislador dotó a las partes en los procesos de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme analizando los argumentos del inconforme y reconsiderando su postura si es que ha incurrido en un yerro o inadvertencia.

De ahí que, los motivos en que se sustente el recurso, deban corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia y que debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad.

Con el recurso de reposición interpuesto, la recurrente pretende se reponga la providencia que rechaza la presente demanda verbal de declaración de Pertenencia, ya que considera que la misma cumple con todos los requisitos para ser admitida.

Para abordar el tema, es preciso resaltar que la causal de inadmisión que no fue subsanada por la apoderada actora, se fundó en que en el certificado de tradición aportado con número de matrícula 370-254067, se expresa claramente que dicha matrícula fue abierta con base en la matrícula 370-94567, y aunado a ello en el certificado especial expedido por la registradora LINA FERNANDA GÓMEZ el día 23 de julio de 2021, informa que la posesión de las mejores que pretende la parte actora usucapir identificadas con matrícula inmobiliaria 370-254067 no tenían titularidad ni pleno dominio y además agrega que podría tratarse de un bien de naturaleza baldío, por tal motivo, era necesario de conformidad con el numeral 5° Art 375 Código General del Proceso, que la togada actora allegara el certificado especial actualizado del lote correspondiente a la matrícula inmobiliaria 370-94567, teniendo en cuenta que este lote fue el que se tuvo en cuenta para abrir el bien de matrícula 370-254067 objeto de usucapión.

Por tal motivo no es de recibo por el despacho que la actora manifieste que cumplió a cabalidad con los requisitos para la admisibilidad del presente asunto, pues nótese que la misma argumenta en el escrito mediante el cual presenta el recurso objeto de este proveído, lo siguiente “ *Tratando de interpretar lo requerido y para mostrar que los inmuebles objeto del litigio no hacen actualmente parte de otro de mayor extensión, con la subsanación se allegó certificado de tradición actualizado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.370-94567 (Adjunto 7BBde la subsanación) con base en la cual se abrió la matrícula No. 370-0254067 correspondiente al inmueble rural relacionado en la demanda*” es decir la togada si interpretó que se le estaba requiriendo por el certificado especial del lote identificado con matrícula inmobiliaria No.370-94567, pero este no fue aportado.

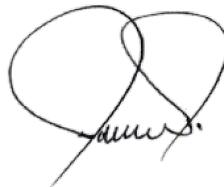
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. Auto No. 3794 de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículos 323 y 90 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE ALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 09
De Fecha: 21 de enero de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00982-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA

AUTO No. 64

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra el ciudadano **JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato Leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 07469600345123, a saber:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$2.367.818) por concepto de capital correspondiente canon de arrendamiento causado en el periodo del 29 Agosto de 2021 al 28 de Septiembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de

Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$2.367.818) por concepto de capital correspondiente canon de arrendamiento causado en el periodo del 29 Septiembre de 2021 al 28 de Octubre de 2021.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$2.367.818) por concepto de capital correspondiente canon de arrendamiento causado en el periodo del 29 Octubre de 2021 al 28 de Noviembre de 2021.
- f) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por el valor de los cánones de arrendamiento, con sus correspondientes intereses moratorios, que se causen dentro del proceso, a partir del mes de Diciembre de 2021, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-773085 y 370-693936, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante a la sociedad Puerta y Castro Abogados SAS.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00985-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1 2 Y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ANA CELIA TABARES GARCÍA

AUTO No. 68

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1 2 Y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra ANA CELIA TABARES GARCÍA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.09 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00988-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA

DEMANDADO: ABELARDO CASTILLO TAMAYO, SUSANA TAMAYO DE SAENZ

AUTO No. 69

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos ABELARDO CASTILLO TAMAYO y SUSANA TAMAYO DE SAENZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.09 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00030-00

AUTO No. 143

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.
- 2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.
- 3º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-755865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.
- 4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un

área de terreno de 2,5 m², en el lote No. 1012 del Jardín E12 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m², en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5°. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6°. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7°. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 09
De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200031. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00031-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: LUZ DARY NARANJO HERNANDEZ

AUTO No 70

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LUZ DARY NARANJO HERNANDEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Aclárese el hecho No. 3, respecto de la fecha de vencimiento del título valor, toda vez que la indicada no corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

E2

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

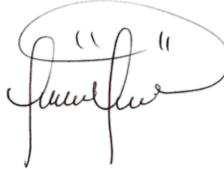


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.09 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A la mesa del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto el 01/10/2020, quedando está radicada bajo la partida N°76001-40-03-029-2020-00569. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA
Demandados: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO
Radicación: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO N° 161

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora MARIA ROCIO MOLINA ZULETA por intermedio de apoderada judicial contra LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARIA ROCIO MOLINA ZULETA identificada con la C.C. N° 31.845.26, en contra de LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicados en la carrera 20 # 11-05 de Cali, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 370-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100090400370033500000002, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, que adelanta en su contra MARIA

ROCIO MOLINA ZULETA, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para el efecto se ordena incluir la información de los demandados mencionados en el inciso anterior, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 09

De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 19/01/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00039-00 .Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00039-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE YESID ALFARO BUITRAGO

AUTO No. 71

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE YESID ALFARO BUITRAGO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 21 D ENERO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente memorial, mediante el cual la representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante confiere poder amplio y suficiente al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00385-00
ACREEDOR GARANTIZADO : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: MARIA MORENO QUINTERO

AUTO No. 67

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 20 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3301 del 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00963-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA BOLAÑOS

AUTO No. 165

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3301 del 9 de noviembre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE contra CLAUDIA PATRICIA UMAÑA BOLAÑOS.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

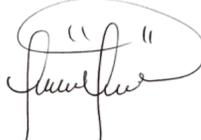
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 009
De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer a cerca de la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional, incoada por el apoderado judicial del Acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-01060-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

GARANTE: PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERRE

Auto. No 66

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor se requiera a la Policía Metropolitana sección automotores (Sijín), para que informen sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para logra la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, teniendo en cuenta que los respectivos oficios han sido firmados y sellados por la respectiva autoridad competente, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.

En atención a la solicitud del apoderado y revisadas las presentes diligencias, se tiene que a la fecha, el despacho no ha recibido respuesta al oficio No.109 fechado el 16 de Enero de 2020, mediante el cual esta instancia, comunico la inmovilización del vehículo de placas FRN071.

En Consecuencia procederá este operador judicial a requerir a la Policía Metropolitana sección automotores (Sijín), para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 16 de enero de 2020, ordenado mediante oficio No. 109, dejando a disposición el vehículo de placas FRN071, marca Chevrolet, Línea Spark, modelo 2019, serie 9 GACE6CD5KB040432, color gris galápago, de propiedad del ciudadano PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ, identificado con C,C, 94.277.071 en cualquiera de las direcciones dispuesta por en cualquiera de las direcciones dispuesta por el acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. REQUERIR a la Policía Nacional de Cali, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 16 de enero de 2020, ordenado mediante oficio No. 109, dejando a disposición el vehículo de placas FRN071, marca Chevrolet, Línea Spark, modelo 2019, serie 9 GACE6CD5KB040432, color gris galápago, de propiedad del ciudadano PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ, identificado con C,C,

94.277.071 en cualquiera de las direcciones dispuesta por en cualquiera de las direcciones dispuesta por el acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., a saber:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos Jhon Jabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

En consecuencia, de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA MORENO CORREA

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES

RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00177-00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de marzo de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES**, portador de la cedula de ciudadanía número 1082747708, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°751 del 26 de junio de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES**, portador de la cedula de ciudadanía número 10827478708, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARTEN MIL PESOS M/CTE. (\$240.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

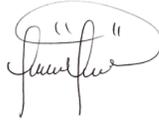
En Estado N°: 09

De Fecha: 21 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 20 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 166

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 4 meses, dado que, mediante auto Nro. 1415 del 1 de septiembre de 2020, notificado en los estados el 3 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA MENOR CUANTÍA, instaurada por FINESA S.A, contra STELLA ROA PERDOMO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 009
De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 20 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00362-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUILLERMO LEON VALENCIA PAREDES

AUTO No. 167

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 2 meses, dado que, mediante auto Nro. 1860 del 20 de octubre de 2020, notificado en los estados el 22 de octubre de 2020, se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del demandante, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por JHON JAIRO MORENO RODRIGUEZ contra GUILLERMO LEON VALENCIA PAREDES, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en auto No.1707 del 30 de septiembre 2020.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 009
De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria